



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Expediente: 680012333000-2015-01400-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: GERARDO GUALDRÓN PRADA
Demandado: ELECCIÓN DE SANDRA MIREYA ESTUPIÑÁN SERRANO COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN (STDER) PARA EL PERIODO 2016-2019

Referencia: AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La demanda de la referencia, fue formulada por GERARDO GUALDRÓN PRADA, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la ELECCIÓN DE SANDRA MIREYA ESTUPIÑÁN SERRANO COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN (STDER) PARA EL PERIODO 2016-2019 contenida en el Formulario E-26CA del 25 de octubre de 2015.

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del escrito de la demanda, a folios 152-153, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la elección de SANDRA MIREYA ESTUPIÑÁN SERRANO como Alcaldesa del municipio de San Joaquín (Stder) para el periodo 2016-2019, contenida en el Formulario E-26CA del 25 de octubre de 2015, con fundamento en la causal de doble militancia que esgrime en el texto de la demanda.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primer lugar se advierte que es competente esta Sala de Decisión para resolver de plano la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, tenemos que ésta tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una

oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa. Para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre acto y norma.

De lo anterior el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

En este caso, de conformidad con los fundamentos de la demanda y de la solicitud de suspensión, y **las pruebas aportadas**, considera la Sala que no es posible acceder a la **suspensión provisional** de la elección que aquí se demanda; pues los argumentos de la **parte demandante** no evidencian una disposición legal o constitucional que de manera clara e inequívoca lleve a concluir que el acto demandado deba ser suspendido provisionalmente, hasta tanto se resuelva de fondo la controversia de legalidad del mismo; pues la presunta doble militancia que la parte demandante plantea en la demanda debe ser objeto de un análisis de fondo por parte de este Tribunal.

Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere de un

estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar.

Así las cosas, se advierte que para el caso que ahora nos ocupa no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional que pretende la parte demandante, ya que para determinar la ilegalidad del acto que se acusa, se hace necesario emprender un estudio de fondo no propio de una suspensión provisional.

Finalmente, por reunir los requisitos legales se admitirá para tramitar en ÚNICA INSTANCIA la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la elección de SANDRA MIREYA ESTUPIÑÁN SERRANO como Alcaldesa del municipio de San Joaquín (Stder) para el periodo 2016-2019, contenida en el Formulario E-26CA del 25 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

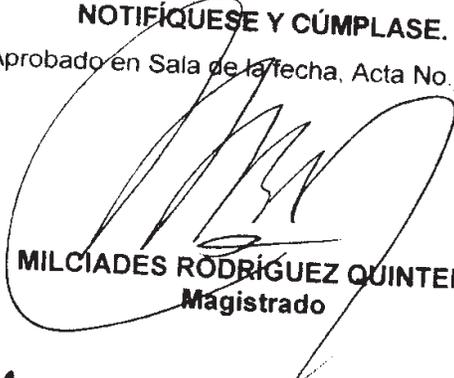
SEGUNDO: ADMÍTASE para tramitar en **ÚNICA INSTANCIA**, la demanda formulada por GERARDO GUALDRÓN PRADA, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la ELECCIÓN DE SANDRA MIREYA ESTUPIÑÁN SERRANO COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN (STDER) PARA EL PERIODO 2016-2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a SANDRA MIREYA ESTUPIÑÁN SERRANO, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

- CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Judicial 17 Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- SEXTO:** NOTIFÍQUESE en estados esta providencia al demandante GERARDO GUALDRÓN PRADA, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- SÉPTIMO:** INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- OCTAVO:** El traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, es por el término de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

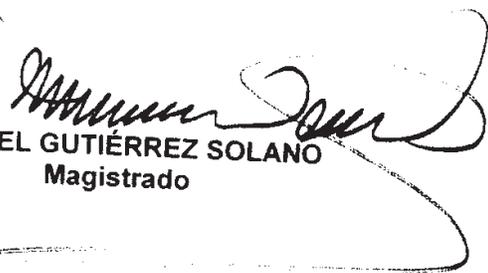
Aprobado en Sala de la fecha, Acta No. 132 /15



MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado